

RAD (2017-006):
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

AUTO MEDIANTE EL CUAL DECIDE REPOSICION

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que venció el término de traslado del recurso de reposición, interpuesto por el accionante contra el auto de desistimiento tácito. Provea.
Rionegro (S), julio 07 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), julio siete de dos mil veintiuno

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el accionante contra el auto de terminación por desistimiento tácito de fecha del 31 de mayo de 2021:

Alega el recurrente entre otros argumentos que:

- El demandante manifiesta que la carga de la liquidación de costas y agencias en derecho le corresponde al despacho y no se pronuncio.
- Y no se llevó a cabo la orden de secuestro sobre el inmueble con matrícula N. 300-261398

Pues bien, trayendo los argumentos expuesto por el recurrente tenemos que según auto fechado del 23/11/2017, este despacho decreto las costas y agencias en derecho y se corrió traslado de ello el 27 de noviembre y se aprobaron según auto fechado el 06 de diciembre de 2017, por lo que el demandante no estuvo pendiente de los tramites que se surtieron en el despacho.

Ahora respecto a la orden de secuestro, es decir comisionar al inspector para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, este despacho según auto fechado 28/02/2017, en su numeral 2 inciso primero se decretó la medidas de secuestro y hasta la fecha del auto de terminación, no se allego el soporte de que se hubiera registrado la medida cautelar por parte de instrumentos públicos o el interesado y cuya carga procesal le corresponde únicamente al demandante y por ello no se ha ordenado comisionar al inspector de policía para este tipo de diligencia.

Por lo expuesto con anterioridad no le asiste razón al recurrente y dado que se cumplió con la carga procesal por parte del despacho y que se encuentran dados los presupuesto según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., NO SE REPONDRÁ el auto impugnado, por ende quedará tal y como fue proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por este despacho en fecha de 31 de mayo de 2021, mediante la cual se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso de marras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El presente auto no tiene recursos según lo estipulado en el art. 318 inciso 4° del CGP.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 08 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 072.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaría